



San Andrés Isla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 88001-3184-001-2024-00043-00  
**REFERENCIA:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBEIRO URREGO GAVIRIA  
**DEMANDADO:** GLADYS CECILIA SILVA CHIVITA

**AUTO No.0193-24**

De conformidad a lo señalado en la constancia secretarial procede el despacho a hacer el análisis correspondiente de admisibilidad dentro del proceso de la referencia, así las cosas, procede esta juzgadora a verificar si por parte del extremo accionante se dio cumplimiento a lo señalado por el legislador en los artículos 82 y 84 del C.G.P. y así mismo de los señalados en la Ley 2213 de 2022 en el inciso 5º del artículo en el que se estipula que:

*“(…), simultáneamente deberá enviar por medio de electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” (Destaca el despacho)*

En esta última normatividad, en el artículo en cita se indica en ese mismo inciso, se indica que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas (...)” (destacado del despacho)*, se tiene que si bien el accionante en el escrito introductorio reseña un acápite denominado como *“MEDIDAS PROVISIONALES Y CUATELARES”* en este mismo apartado se indica por el libelista lo que a letra a continuación reza:

*“En auto mediante el cual admita esta demanda, solicito a la señorita Juez, adoptar las siguientes medidas:*

*No decretar medidas cautelares por cuanto no existen bienes.” (Sic.) (subraya el despacho)*

Para el presente caso no puede encontrarse eco al hecho de que por parte del extremo accionante no se hubiese dado cumplimiento a lo indicado por el legislador en relación a la remisión simultánea de la demanda y sus anexos, pues si bien el libelista señala en el escrito introductorio una solicitud de Medidas Cautelares de su contenido se puede extraer que se indica que no se solicita ninguno de estos instrumentos en procura de garantizar la eficacia y correcta ejecución de lo que se pretende en esta causa.

Así las cosas, este despacho encuentra que para el caso concreto no se ha dado cumplimiento a lo señalado como carga procesal del sujeto interesado en un trámite judicial en remitir conjuntamente la demanda y sus anexos en los términos que se indican por el legislador, aunado a que esta obligación debería hacerse en la dirección física que se relaciona en el acápite de *NOTIFICACIONES* en el que se relaciona *“A la Demandada en el Barrio Cinco (5) de Noviembre Casa No.2 Old Hill (La Loma) No tiene correo electrónico, Celular No.3183710465.” (Sic.)*

En consecuencia, atendiendo los yerros anotados en precedencia, y hasta tanto los mismos no sean corregidos, esta falladora deberá inadmitir la presente demanda, conforme a lo señalado en el Art. 90 Núm.1 del C.G.P., no obstante, la misma norma en cita señala que en aquellas ocasiones donde se denote la existencia de imprecisiones que puedan ser corregidas o subsanadas, las partes contarán con un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se observa que en el escrito sub-examine se allegó el poder conferido por el accionante al doctor DAVID PUA PAUTT, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandatario judicial de la accionante al precitado profesional del derecho, en los términos que se indican en dicho escrito.

En mérito de lo expuesto este despacho;



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el líbello demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor DAVID PUA PAUTT, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.242.250 y portador de la T.P. No. 291.965 del C. S. de la J., en representación judicial del señor *Luis Albeiro Urrego Gaviria*, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 021, hoy 19-MARZO-2024

**SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA**  
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067cb57c0f4205d6dbb608ce86d83656904e233f5511c178c4238f382089c8f4**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**